Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 / 2 0 2 5

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 15 de enero de 2025.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...) por daños producidos en inmueble a causa de obra de soterramiento de línea de alta tensión, accesoria de la obra en la carretera LP-1 de Los Llanos de Aridane–Tijarafe, tramo LP-118 de Tijarafe (EXP. 749/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución que pone fin al procedimiento administrativo instruido por la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad del Gobierno de Canarias en concepto de responsabilidad extracontractual de dicha Administración Pública, iniciado por (...), y en cuya virtud se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la vivienda propiedad de la interesada [sita en camino (...), término municipal de Tijarafe, Isla de La Palma] como consecuencia de la ejecución de las obras -accesorias- de soterramiento de una línea eléctrica de media tensión que forman parte de la obra -principal- de *«acondicionamiento de la vía LP-1. Los Llanos - Tijarafe. Tramo: LP-118-Tijarafe, Isla de La Palma»* [y cuya promotora es la Comunidad Autónoma de Canarias, a través de la Dirección General de Infraestructura Viaria].

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-, habida cuenta de que la cantidad reclamada por la interesada [9.934,57 € -

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

folio 62 del expediente consultivo-] supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC.

No obstante, en cuanto a la preceptividad del dictamen y aunque no resulta de aplicación en el presente caso, es necesario precisar que la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2025 ha modificado la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, mediante su Disposición final sexta, que establece:

«Uno. Se modifica la letra e) del apartado 1.D) del artículo 11 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que queda redactado como sigue:

«e) Reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial cuya cuantía sea igual o superior a 60.000 euros. No obstante, tratándose de solicitudes de dictamen que versen sobre reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial frente a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Consejo Consultivo será competente para dictaminar cuando la cuantía de la reclamación sea superior a 20.000 euros».

Dos. La reforma del apartado anterior se aplicará a los procedimientos que, habiéndose iniciado antes de su entrada en vigor, sea solicitado el dictamen después del 1 de enero de 2025».

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad del Gobierno de Canarias, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en adelante, LPACAP-.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -en adelante, LRJSP-; y la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. En primer lugar, la reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica [en calidad de propietaria de la vivienda vacacional de referencia, cuya titularidad dominical consta debidamente acreditada en las actuaciones] como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad autonómica.

4.2. Por otro lado, la Comunidad Autónoma de Canarias está legitimada pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de su titularidad. Y es que, como se indica en las actuaciones, *«la Dirección General de Infraestructura Viaria es la promotora de las obras de "Acondicionamiento de la vía LP-1. Los Llanos - Tijarafe. Tramo: LP-118 (...) . Como parte del acondicionamiento de dicha carretera, se (...) va a ejecutar un túnel entre los puntos kilométricos p.k. 87+160 y p.k. 87+820 del trazado actual de la carretera. Con objeto de dotar de suministro eléctrico a los servicios de dicho túnel se ha solicitado a la compañía distribuidora un nuevo suministro, para lo que se hace necesario llevar a cabo una ampliación de la red de distribución en Media Tensión existente, formada por una línea subterránea de Media Tensión que discurre por terrenos públicos municipales (Camino (...)). Por tanto, la actuación en esta vía municipal se realiza al amparo de la obra promovida por esta Consejería. Para la ejecución de la canalización es necesaria la excavación del terreno en zanjas de 1,15m de profundidad donde albergar las conducciones y arquetas tipo AR-1 y AR-2, con profundidades de 1.95 y 1.35 m, respectivamente»* [folios 124, 128, 129 y 144].

4.3. Asimismo, en el presente supuesto se encuentra legitimada pasivamente la unión temporal de empresas -en adelante, UTE- denominada *«UTE (...)»* -integrada por las empresas *«(...)»*, *«(...)»* y *«(...)»*-, en su calidad de adjudicataria del contrato de obras de acondicionamiento de la carretera LP-1, Los Llanos-Tijarafe, tramo LP-118, Tijarafe -folios 130 y 146-, y a cuya defectuosa actuación/ejecución se imputan los daños irrogados a la vivienda de la reclamante.

Al respecto, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1, letra b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a ésta el resarcimiento; y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1, letra b) LPACAP. De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos [*v.*, Dictamen 362/2020, de 1 de octubre].

Pues bien, en el presente supuesto consta acreditado que la UTE contratista ha sido llamada al procedimiento administrativo, dándole traslado de las actuaciones practicadas y brindándole la posibilidad de formular alegaciones y/o proponer los medios de prueba que estimara convenientes en defensa de sus intereses.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo LPACAP, dado que el hecho lesivo [ejecución de la obra pública de referencia] del que deriva el daño alegado por la reclamante [fisuras en la vivienda, grietas en el vaso de la piscina, vertido incontrolado de escombros en la propiedad, etc.] se produce durante los meses de julio y agosto de 2023 y el escrito de reclamación es interpuesto en el mes de noviembre de ese mismo año; sin que haya transcurrido, por tanto, el plazo legal de un año establecido para la formulación de la acción resarcitoria. En consecuencia, la reclamación extracontractual planteada no resulta extemporánea. Por lo demás, la Propuesta de Resolución no pone en entredicho la interposición en plazo de la reclamación.

6. Se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver [arts. 21.2 y 91.3 LPACAP]. Sin embargo, aun expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración Pública pesa el deber de resolver expresamente [art. 21.1 y 6 LPACAP].

7. El Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad del Gobierno de Canarias es el órgano competente para la adopción de la resolución que ponga fin al presente procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo establecido en el art. 92 LPACAP en relación con el art. 6.15 del Decreto 193/2024, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad.

II

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad del Gobierno de Canarias el día 2 de noviembre de 2023, en el que, como ya se ha indicado anteriormente, (...) solicita el resarcimiento de los daños y perjuicios que se dicen irrogados a la vivienda de su propiedad [sita en camino (...), término municipal de Tijarafe, Isla de La Palma] como consecuencia de la ejecución de las obras -accesorias- de soterramiento de una línea eléctrica de media tensión que forman parte, a su vez, de la obra -principal- de *«acondicionamiento de la vía LP-1. Los Llanos - Tijarafe. Tramo: LP-118-Tijarafe, Isla de La Palma»* [y cuya entidad promotora es la Comunidad Autónoma de Canarias, a través de la Dirección General de Infraestructura Viaria].

En este sentido, la perjudicada interesa en su escrito de reclamación inicial, tanto la reparación de los daños materiales irrogados a la vivienda de referencia [y que se desglosan en los siguientes conceptos: *«Daños en la zona de estacionamiento de vehículos junto a la calle»*; *«Daños por el vertido de escombros en el interior de la propiedad»*; *«Daños en la zona de acceso al interior de la propiedad»; «Grietas en el cuarto destinado a barbacoa y servicios de limpieza»*; y *«Grietas en el vaso de la piscina»*], como el resarcimiento de los *«daños económicos en la explotación del negocio de vivienda vacacional»* que se desarrolla en el inmueble propiedad de la reclamante.

Junto al escrito de reclamación, y a los efectos de sustentar la pretensión resarcitoria ejercitada, se adjuntan, entre otros documentos, el título de propiedad del inmueble de referencia; reportaje fotográfico de las obras ejecutadas y de los daños presentes en la vivienda; comunicaciones entre particulares de *«cancelación de pre-reserva»* en las fechas 20 a 27 de agosto de 2023; etc.

2. Con fecha 5 de enero de 2024 el órgano instructor formula requerimiento a la interesada a fin de que subsane la reclamación interpuesta. Trámite que es debidamente cumplimentado por ésta con fecha 19 de enero de 2024.

Con ocasión del presente trámite, la interesada aporta a las actuaciones «*informe de daños y valoración de costes de reparación de vivienda»*, suscrito por el

arquitecto técnico (...) con fecha 16 de octubre de 2023, en el que se cuantifica la reparación de los daños materiales existentes en la vivienda en la cantidad de 3.176,17 €. Asimismo, se concreta el importe de la *«evaluación de daños económicos en concepto de lucro cesante en la explotación de la vivienda vacacional»*, reclamando por tal concepto la cantidad de 6.758,40 €.

De tal manera que el importe total reclamado asciende a 9.934,57 € [3.176,17 € -*«Daños físicos»*- más 6.758,40 € -*«Lucro cesante»*-] -folio 62 del expediente consultivo-.

3. Con fecha 27 de enero de 2024 se formula nuevo requerimiento a la interesada para que aporte «*Declaración responsable de que no ha recibido, ni tiene solicitada, ni va a solicitar, ayuda de entidad pública destinada a la reparación de aquellos mismos daños y perjuicios*». Trámite que es oportunamente cumplimentado por aquélla mediante la presentación de escrito de alegaciones de 12 de febrero de 2024.

4. Con fecha 7 de marzo de 2024 se emite informe del Área Técnica de la Dirección General de Infraestructura Viaria en relación con el contenido de la reclamación extracontractual planteada por la Sra. (...) Documento técnico al que se adjunta el informe -de 22 de febrero de 2024- elaborado por la entidad consultora encargada de los trabajos de control y vigilancia de las obras de acondicionamiento de la LP-1.

5. En respuesta a la solicitud de un informe complementario del anteriormente citado -a fin de poder determinar el coste de reparación de los daños que se reconoce procedente indemnizar-, el día 2 de abril de 2024 el Ingeniero Director de las obras emite informe [a la vista, a su vez, de lo informado por la entidad responsable del control y vigilancia de la ejecución de las obras de referencia -se acompañan los informes de 22 de febrero y de 19 de marzo de 2024-], en el que formula las siguientes conclusiones:

«1.- Según se estableció en informe anterior, cabe reconocer e indemnizar a la reclamante por el vertido de material granular en la zona ataluzada.

2.- Cabe reconocer e indemnizar los daños a la solera de hormigón en la entrada a la vivienda.

Ante lo anterior y revisados por la entidad mercantil responsable del control y vigilancia durante la ejecución de las obras la adecuación de las unidades y precios aportados en la valoración económica de los daños presentada por la reclamante, se concluye que procede el abono de las siguientes:

• La unidad de obra necesaria para la reposición de terreno a su estado natural, incluyendo la retirada de piedras y tierra, incluso su carga sobre camión valorada en doscientos ochenta euros (280,00 €) en ejecución material.

• La unidad de obra necesaria para la reparación de la solera en una superficie estimada de 15 m², incluyendo la demolición de la parte dañada, retirada y carga de escombros y reparación mediante hormigón en elaboración manual, valorada en setecientos ochenta euros (780,00 €) en ejecución material.

• Además procede el abono de la unidad de alquiler de contenedor de escombros tipo bandeja, de 5 m³ de capacidad por un periodo de 3 días, al estar vinculado a las dos unidades anteriores. El importe asciende a ciento cincuenta euros (150,00 €) en ejecución material.

Por tanto, y con la información disponible, procede estimar el coste de reparación de los daños reconocidos en un total de mil doscientos diez euros (1.210,00 €) en ejecución material, que tras la aplicación de los porcentajes legalmente establecidos por gastos generales y beneficio industrial (22%) e impuestos (7% IGIC), arroja un presupuesto total por Contrata que asciende a la cantidad de mil quinientos setenta y nueve euros con cincuenta y tres céntimos (1.579,53 €).

En conclusión, procede el abono en concepto de indemnización para la reparación de los daños causados de la cantidad de MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS (1.579,53 €)».

6. Con fecha 13 de junio de 2024 se acuerda la apertura del trámite de vista y audiencia del expediente, concediéndose a la UTE contratista un plazo de quince días para que pudiera personarse en las actuaciones, formular alegaciones y presentar los documentos y/o justificaciones que estimase pertinentes.

7. Con fecha 8 de julio de 2024 la UTE contratista presenta escrito de alegaciones en el que solicita la desestimación de la pretensión resarcitoria planteada por la reclamante.

8. Con fecha 8 de agosto de 2024 se acuerda la apertura del trámite de audiencia por plazo de quince días hábiles; constando acreditado en el expediente la debida notificación de dicho trámite a la reclamante -con fecha 29 de agosto de 2024-.

9. Con fecha 9 de septiembre de 2024 la reclamante formula escrito de alegaciones.

10. No se evacua el informe preceptivo de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias [según se justifica en la Propuesta de Resolución, no así en el propio

expediente administrativo], al tratarse de una reclamación por responsabilidad patrimonial en la que se suscitan cuestiones de Derecho previamente resueltas en anteriores reclamaciones ya informadas por el Servicio Jurídico *ex* art. 20, letra j) del Decreto Territorial 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.

11. Con fecha 28 de noviembre de 2024 se evacua Propuesta de Resolución en cuya virtud se acuerda *«estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por (...) por supuestos daños producidos al inmueble de la calle (...), término municipal de Tijarafe, La Palma, durante los meses de julio y agosto de 2023, al parecer, por una obra de soterramiento de línea de alta tensión accesoria una obra en la carretera LP-1 de Los Llanos de Aridane – Tijarafe, tramo LP-118 de Tijarafe; estimación parcial que se circunscribe únicamente al vertido de material granular en el talud de la propiedad y a que el hormigón del acceso a la vivienda está más fisurado; reconociéndose así el derecho a percibir una indemnización actualizada de mil quinientos ochenta y un euros y doce céntimos (1.581,12 €), incluidos gastos generales, beneficio industrial e I.G.I.C.».*

12. Mediante oficio de 2 de diciembre de 2024 [con registro de entrada en este Organismo consultivo al día siguiente], se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

III

1. El art. 106.2 de la Constitución Española establece que *«los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».* Del mismo modo, de los arts. 32 y ss., LRJSP se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencial, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo *«de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad».*

A pesar del principio de responsabilidad objetiva en materia de responsabilidad patrimonial, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo [por todas, sentencia de 5 de junio de 1998] que *«no es acorde con el referido principio de*

responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial». [Fundamento de Derecho cuarto de la Sentencia 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo

Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña].

2. Por otro lado, como hemos razonado reiteradamente, la carga de probar el nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público incumbe al reclamante. Según la regla general que establecen los apartados 2.º y 3.º del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil -en adelante, LEC-, recae la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el art. 67 LPACAP exige, entre otros requisitos, que en su escrito de reclamación de la interesada proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta de la reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria [art. 217.7 LEC] que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

Respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente la siguiente doctrina [ver, por todos, el Dictamen 540/2021, de 11 de noviembre]:

«2. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre

la Administración, (arts.78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts.3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts.6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe relación de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la propuesta de resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1, f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, como resulta de que el art. 6.1 RPAPRP obligue a que el escrito de reclamación debe proponer los medios de prueba y aportar los documentos e informes oportunos; del art. 7 RPAPRP que prescribe taxativamente que se realicen los actos de instrucción oportunos para la determinación,

conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, entre los que se hallan, según los arts.12 y 13 RPAPRP, la causa de la lesión o hecho lesivo; del art. 9 RPAPRP que contempla un período probatorio; y, por último, del art. 14 RPAPRP que permite recurrir al procedimiento abreviado únicamente cuando de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general resulte inequívoca, además de otros datos, la relación de causalidad.

El art. 80.2 LRJAP-PAC sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento, ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba.

Por último, si se admitiera que la Administración puede admitir sin prueba la realidad de la causa de la lesión o, lo que es lo mismo, sin razonar por qué establece la presunción de su certeza, entonces se lesionaría la prohibición de interdicción de la arbitrariedad, porque sus agentes, según su libre albedrío y sin parámetro legal alguno, en unos casos admitirían su existencia y en otros la negarían; y, además, todo el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, basado en el requisito de que la lesión sea causada por el funcionamiento de un servicio público, se derrumbaría, porque bastaría que cualquiera alegara sin más que la actividad de la Administración le ha causado un daño y probara su cuantía para que automáticamente obtuviera su reparación».

3. Una vez examinado el contenido del expediente administrativo tramitado, y previa valoración conjunta de todo el material probatorio que obra en las presentes actuaciones, resulta procedente efectuar las siguientes consideraciones jurídicas respecto a los diversos conceptos indemnizatorios reclamados por la interesada.

3.1. En lo referente al *«vertido de escombros en el interior de la propiedad»* de la reclamante, así como a los *«daños en la zona de acceso al interior de la propiedad»* [solera de hormigón], procede indicar que se trata de conceptos indemnizatorios cuya realidad es reconocida expresamente por la Administración autonómica a la vista de lo informado por el Área Técnica de la Dirección General de Infraestructura Viaria -folios 124 y 125-:

«1. La Dirección General de Infraestructura Viaria es la promotora de las obras de "Acondicionamiento de la vía LP-1. Los Llanos - Tijarafe. Tramo: LP-118, permaneciendo a fecha actual en actividad. Como parte del acondicionamiento de dicha carretera, se ha va a ejecutar un túnel entre los puntos kilométricos p.k. 87+160 y p.k. 87+820 del trazado actual de la carretera. Con objeto de dotar de suministro eléctrico a los servicios de dicho túnel se ha solicitado a la compañía distribuidora un nuevo suministro, para lo que se hace necesario llevar a cabo una ampliación de la red de distribución en Media Tensión existente, formada

por una línea subterránea de Media Tensión que discurre por terrenos públicos municipales (Camino (...)). Por tanto, la actuación en esta vía municipal se realiza al amparo de la obra promovida por esta Consejería. Para la ejecución de la canalización es necesaria la excavación del terreno en zanjas de 1,15m de profundidad donde albergar las conducciones y arquetas tipo AR-1 y AR-2, con profundidades de 1.95 y 1.35 m, respectivamente.

(...)

5. Se ha comprobado que sí se ha producido vertido de material granular en el talud de la propiedad.

6. Se ha comprobado que el hormigón del acceso a la vivienda sí está más fisurado una vez realizada nuestra actuación.

Por tanto (...), corresponde estimar parcialmente la solicitud de la interesada en los siguientes términos:

(...)

3. Cabe indemnizar a la reclamante por el vertido de material granular en la zona ataluzada.

4. Cabe reconocer daño a la solera de hormigón en la entrada a la vivienda ya que si parece más fisurada después de la ejecución de la zanja que antes de la actuación».

Conclusiones que se mantienen en el informe elaborado por el Ingeniero Director de las Obras con fecha 1 de abril de 2024 [«*Según se estableció en informe anterior, cabe reconocer e indemnizar a la reclamante por el vertido de material granular en la zona ataluzada. (...) Cabe reconocer e indemnizar los daños a la solera de hormigón en la entrada a la vivienda*» -folio 140-] y en los diversos informes evacuados por la empresa encargada del control y vigilancia de la ejecución de las obras de referencia [«*LP-1 Los Llanos-Tijarafe. Tramo: LP-118-Tijarafe*»] -folios 134, 136, 137 y demás concordantes-:

«c) Los vertidos de material (...) sí son hechos no contemplados en la ejecución de la canalización, ya que se trata de una invasión a la propiedad privada de la demandante sin ningún tipo de autorización.

(...)

d) En cuanto a la entrada a la vivienda, existía una zanja ya ejecutada para el pase de una tubería de abastecimiento, con el hormigón fisurado (...) . Se adjuntan fotografías del

estado actual del acceso, en el que se puede observar un pequeño aumento de dichas fisuras en el hormigón de entrada».

Por lo que, una vez reconocida -y motivada- por la Administración Pública la realidad del hecho lesivo, la deficiente actuación del servicio público implicado y la relación de causalidad entre ambos, procede su resarcimiento en los términos indicados por el órgano instructor [sobre la base de lo informado, tanto por el Área Técnica de la Dirección General de Infraestructura Viaria, como por la entidad encargada del control y vigilancia de la obra pública de referencia -folio 158- *ex* art. 88.6 LPACAP-]:

« (…) revisados por la entidad mercantil responsable del control y vigilancia durante la ejecución de las obras la adecuación de las unidades y precios aportados en la valoración económica de los daños presentada por la reclamante, se concluye que procede el abono de las siguientes:

• La unidad de obra necesaria para la reposición de terreno a su estado natural, incluyendo la retirada de piedras y tierra, incluso su carga sobre camión valorada en doscientos ochenta euros (280,00 €) en ejecución material.

• La unidad de obra necesaria para la reparación de la solera en una superficie estimada de 15 m², incluyendo la demolición de la parte dañada, retirada y carga de escombros y reparación mediante hormigón en elaboración manual, valorada en setecientos ochenta euros (780,00 €) en ejecución material.

• Además procede el abono de la unidad de alquiler de contenedor de escombros tipo bandeja, de 5 m³ de capacidad por un periodo de 3 días, al estar vinculado a las dos unidades anteriores. El importe asciende a ciento cincuenta euros (150,00 €) en ejecución material.

Por tanto, y con la información disponible, procede estimar el coste de reparación de los daños reconocidos en un total de mil doscientos diez euros (1.210,00 €) en ejecución material, que tras la aplicación de los porcentajes legalmente establecidos por gastos generales y beneficio industrial (22%) e impuestos (7% IGIC), arroja un presupuesto total por Contrata que asciende a la cantidad de mil quinientos setenta y nueve euros con cincuenta y tres céntimos (1.579,53 €).

En conclusión, procede el abono en concepto de indemnización para la reparación de los daños causados de la cantidad de (…) 1.579,53 €».

3.2. Respecto a los daños derivados de la ocupación de la zona de estacionamiento de la vivienda vacacional mediante acopio de materiales -tierra y piedras, fundamentalmente- procedentes de la zanja excavada en la vía pública, se entiende, en unión de criterio con la Propuesta de Resolución, que no procede su resarcimiento.

En primer lugar, como indica el Área Técnica de la Dirección General de Infraestructura Viaria, *«se realizó un acopio de material procedente de la zanja en la zona de aparcamiento que se empleó en el relleno de la propia zanja una vez colocada la canalización. Quedando la zona de aparcamiento en las mismas condiciones en las que se encontraba previamente». Por lo que «no cabe reclamación por el acondicionamiento de la zona de aparcamiento puesto que se devolvió a su estado original al acabar la conducción»* -folios 124 y 125-.

En el mismo sentido se manifiesta la propia UTE contratista al señalar lo siguiente: *« (...) no se niega que, en la ejecución de los trabajos, se haya podido depositar material o vertidos obtenidos en la ejecución de la zanja, pero los mismos fueron limpiados una vez terminados los trabajos».*

3.3. En íntima conexión con el anterior concepto indemnizatorio, se encuentra la cuestión relativa a la indemnización de los *«daños económicos en la explotación del negocio de vivienda vacacional»*. Y es que, como aduce la interesada en su escrito de reclamación oficial, *«durante la ocupación ilegal de la zona de estacionamiento, los clientes de la Vv no pudieron aparcar sus vehículos en la misma, incomodidad que, junto con otras derivadas de la ejecución de obra, motivaron la cancelación anticipada del período de estancia en la Vv»*. Motivo por el cual se reclama el resarcimiento, por un lado, de *«los daños económicos producidos en la explotación de la Vv durante los meses de julio y agosto de 2023 (...) :*

a) Cancelación y bloqueo de reservas durante el mes de agosto de la Vv, tal y como consta en la comunicación realizada por WhatsApp a la agencia "Casas Canarias" (...) . Importe de la reserva cancelada: 569,60 €.

b) Devolución de parte de los ingresos de la reserva de julio (...) . Importe de la devolución: 71,20 €» -folios 5 y 6 del expediente-.

Y, por otro lado, la indemnización del *«lucro cesante en la explotación de la vivienda vacacional»*, cuya cuantía se cifra en la cantidad de 6.758,40 € -folio 61-.

Pues bien, respecto a estos concretos conceptos reclamados, se entiende que no procede su indemnización, debiendo hacer nuestros los argumentos esgrimidos por el órgano instructor en su Propuesta de Resolución -folios 227 y 228-:

«Si bien en sus alegaciones la reclamante considera que, además, debe indemnizarse el daño derivado de la ocupación ilegal de la zona de estacionamiento, lo cierto es que no se produjo ningún daño "efectivo" a consecuencia de la obra, por ocupación de la zona de

aparcamiento en sí misma considerada. En cualquier caso, la indemnización que solicita por tal concepto es la misma que también reclama como "cancelación de reservas".

Sin embargo, tal "cancelación de reservas", sobre la base de un pretendido valor de 569,60 €, no puede considerarse acreditada mediante unos supuestos mensajes (incluso se desconoce si son capturas parciales de pantalla de la conversación sostenida) que se referirían a esta vivienda vacacional, carentes por completo de carácter fehaciente. Y que, en cualquier caso, lo que pondrían de manifiesto es que la cancelación no fue efectuada por unos supuestos clientes con "pre-reserva" (que no reserva siquiera) al conocer la existencia de las obras, sino que aquella cancelación la sugiere la que parece ser una intermediaria y la acepta sin más la propietaria de la vivienda (y ahora reclamante).

Lo mismo cabe decir del mensaje relativo a un descuento por valor de 71 € supuestamente efectuado a unos clientes que se habrían alojado entre el 23 de julio de 2023 y el 2 de agosto de 2023; descuento que efectúan libremente intermediaria y propietaria de la vivienda por razón de un invocado daño producido que no se especifica cuál es, ni si dicho daño hay que atribuirlo a la contratista de esta Administración; o se refiere a otros hechos; ni si ese daño tiene la entidad necesaria como para necesariamente tener que hacer aquella devolución por valor de una noche de estancia.

En consecuencia, no puede aceptarse que exista daño efectivo, ni que proceda indemnización alguna por tal concepto de "cancelación de reservas", de la que no consta su acreditación».

De igual manera, resulta especialmente oportuno reproducir -y compartir- los argumentos esgrimidos por la UTE contratista para desestimar el resarcimiento de los precitados conceptos indemnizatorios -folios 172 y ss.-:

«d) Lucro cesante: Como bien refiere la jurisprudencia, el mismo ha de estar debidamente justificado y acreditado, dándose la circunstancia que de contrario no se acredita ni la inhabitabilidad derivada de las obras ni la pérdida real del beneficio dejado de percibir.

En primer lugar, en relación a los trabajos ejecutados, donde únicamente se ha realizado una zanja en la vía que da acceso al citado inmueble, y cuya duración en dicha zona ha sido de una semana aproximadamente, en momento alguno se ha impedido el acceso al inmueble, salvo el momento de la ejecución de la zanja en la entrada del mismo, que ello, como en otros inmuebles de la zona, se suple con la colocación de las debidas planchas de hierro, que posibilita el acceso a la vivienda al tráfico rodado de los posibles huéspedes. Cierto es, como se ha manifestado, que la ejecución de las obras, pueden alterar la tranquilidad de la zona, pero estando ante una obra de interés general, es una situación que ha de ser soportada por los vecinos y viviendas de la zona. Menos todavía, puede ser apreciada la consideración de que como consecuencia de la ejecución de la zanja, no se haya

podido utilizar la zona de estacionamiento, cuando el inmueble tiene entrada de acceso rodado, de manera que siendo esta la causa justificativa de su reclamación, la misma deberá ser rechazada de plano. (...) .

En cuanto a la acreditación del lucro reclamado, sorprende que el propio informe pericial contrario, no refiera mención ni en cuanto a la justificación de los beneficios dejados de percibir, ni refiera que como consecuencia de las obras se haya ocasionado la inhabitabilidad del inmueble, salvo las molestias propias que cualquier obra pública pueda ocasionar, y se intente justificar con una simple cancelación y una devolución por importe de 70 euros. Para la realización del cálculo, se parte los ingresos de 2023, considerando que todos trimestres reciben el mismo importe, esto es 4.726,80 euros, que es el importe obtenido durante el primer trimestre del año 2023, partiendo de ello se calcula el lucro correspondiente al segundo y tercer trimestre en base a los ingresos del primer trimestre, cuando además las obras ejecutadas duraron en el tramo citado poco más que una semana. El informe obvia por completo que la temporada alta correspondería a los meses de invierno, correspondiente a los trimestres primero y cuarto, trimestres de mayores ingresos por ser los que generan la mayor ocupación y que interesadamente toman en consideración para el cálculo de la media, lo que denota un evidente y desmedido afán de enriquecimiento injusto».

Así pues, y en atención a las precedentes consideraciones jurídicas, se entiende que procede desestimar la reclamación interpuesta en estos concretos extremos.

3.4. En lo que concierne a los daños materiales [grietas y fisuras en el cuarto lavadero-trastero y en la piscina] que se dicen producidos en la vivienda de la reclamante como consecuencia de las obras de soterramiento de una línea de media tensión, y una vez analizado el contenido del expediente instruido, se constata la inexistencia de una relación causal entre la ejecución de la obra pública y los presuntos daños materiales irrogados al inmueble de referencia.

A este respecto, resulta especialmente oportuno traer a colación lo manifestado por la entidad encargada del control y vigilancia de la ejecución de la obra pública en su informe de 22 de febrero de 2024, en el que se hace constar lo siguiente -folios 144 y ss.-:

« (...) La Dirección General de Infraestructura Viaria es la promotora de las obras de "Acondicionamiento de la vía LP-1. Los Llanos - Tijarafe. Tramo: LP-118 (...) .

(...) Como parte del acondicionamiento de dicha carretera, se pretende ejecutar un túnel entre los puntos kilométricos p.k. 87+160 y p.k. 87+820 del trazado actual de la carretera. Con objeto de dotar de suministro eléctrico a los servicios de dicho túnel se ha solicitado a la compañía distribuidora un nuevo suministro, para lo que se hace necesario

llevar a cabo una ampliación de la red de distribución en Media Tensión existente, formada por una línea subterránea de Media Tensión que discurre por terrenos públicos municipales (Camino (...)).

Para la ejecución de la canalización es necesaria la excavación del terreno para la ejecución de zanjas de 1,15m de profundidad en los que albergar las conducciones y arquetas tipo AR- 1 y AR-2, con profundidades de 1.95 y 1.35, respectivamente.

(...) Relación de causalidad entre las obras y los daños invocados.

a) Para la ejecución de zanjas y arquetas fue necesaria la realización de excavaciones con maquinaria ligera (mini excavadora para apertura de zanjas y compactador de pequeño tonelaje) en las proximidades de la vivienda hasta finales de julio 2023, tal y como se muestra en las fotografías adjuntas. (...) .

La fotografía "1.4 Martillo pilón" aportada por la propiedad en el informe técnico no pertenece a la zona de la vivienda, ya que como se puede observar en la imagen hay un tronco de palmera y una estructura metálica, inexistentes en la zona de afección. Además, según las fotografías del equipo de vigilancia de la ATCV presentadas anteriormente, en esta zona no fue necesario el empleo de martillo, ya que el material, tal y como se observa en los acopios de las fotografías tomadas, es material suelto. (...) . La fotografía pertenece a una zona situada al otro lado de la vaguada, a unos 250m de la vivienda de la reclamante.

Por tanto, dado el empleo de maquinaria ligera y el material de la excavación en la zona (material suelto), la ATCV entiende que la transmisión de vibraciones no es suficiente para causar las fisuras indicadas en el trastero. Además, no se cuenta con visita previa al inmueble, ni quejas durante la ejecución de los trabajos, por lo que no se puede afirmar la responsabilidad de las obras en los daños existentes en la vivienda.

b) En relación a los daños causados en la zona de piscina tampoco se encuentra relación de causalidad, al situarse a más de 17 m (según las zonas indicadas en los daños) de la ejecución de la zanja y encontrarse ante las mismas condiciones que en el apartado anterior».

De esta manera, la asistencia técnica de control y vigilancia de las obras [ATCV] *« (...) entiende que los daños de fisuras no se pueden vincular de forma clara y rotunda con las obras ejecutadas por la obra (...) »* -folios 154-.

En idénticos términos se pronuncia la Dirección General de Infraestructura Viaria, al indicar que, con los datos obrantes en su Área Técnica, se constata que «*para la ejecución de las zanjas en esa zona se utilizó maquinaria ligera (mini excavadora)*», y que «*la fotografía del martillo pilón aportada no se corresponde con la zona de actuación, sino a una zona alejada 250 metros con una vaguada de por medio*». Por lo que «*no se aprecia (...) relación entre las fisuras de la vivienda y la*

piscina y la ejecución de la zanja, en primer lugar, por la maquinaria utilizada, que no es la que la reclamante sostiene y, en segundo lugar, por la distancia a la misma» -folios 124 y 125-.

Finalmente, los informes técnicos citados con anterioridad resultan coincidentes con las manifestaciones vertidas -durante el trámite de audiencia- por la entidad contratista [UTE (...)] encargada de la ejecución de las obras de referencia, al señalar cuanto se expone a continuación -folios 167 y ss.-:

«No se comparten las alegaciones de adverso, consistentes en que la aparición de las grietas en algunas de las estancias del inmueble traen causa de las vibraciones generadas por los medios mecánicos empleados por la Ute en la ejecución de las obras. Como consta en el Informe de la Dirección General de Infraestructura Viaria de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, para la realización de los trabajos adjudicados a mi patrocinada, es preciso realizar labores de excavación para instalar en su interior conducciones de línea de media tensión, así como ejecutar las arquetas previstas según proyecto de ejecución, y posteriormente proceder una vez canalizada la zanja, a realizar la compactación del terreno excavado para el posterior asfaltado. Ni en las labores de excavación, ni en las labores de compactación, se ha utilizado maquinaria que haya podido ocasionar tales vibraciones que hayan podido ser las causantes de los daños reclamados. La maquinaria empleada para la realización de los trabajos, es una mini-excavadora YANMAR VIO 50, que tiene un peso de 4.875 kg, siendo ésta considerada como un equipo de excavación ligero, la cual se desplaza mediante orugas de caucho, que la hacen más liviana en peso y en rozamiento, siendo así menos agresiva y evitando la fisuración del terreno.

También, se pone de manifiesto, que en atención a la configuración morfológica del propio terreno (tierra y sin rocas) en los linderos del inmueble del reclamante, los trabajos se ejecutaron en su totalidad mediante la utilización del cucharon, y sin el empleo de martillo hidráulico, elemento al que dé contrario refiere la causa de la aparición de las grietas. Esto no quita que, en otras zonas, distintas a la zona donde se ubica la propiedad de la Sra. (...), se hayan utilizado martillo hidráulico en momentos puntuales, pero no en el lugar donde se ubica la finca afectada. Sorprende, la aportación de las imágenes en el informe pericial de la actora, de la utilización del martillo hidráulico, cuando su utilización ha sido en otras zonas distintas y alejadas del lugar donde se ubica la vivienda afectada.

Para la compactación de las zanjas ejecutadas, los trabajos se realizaron por medio de una compactadora de bajo tonelaje, la que en momento alguno produce vibraciones, ya que su empleo es realizado en la tierra utilizada en el relleno de la zanja excavada, y ni el peso ni la vibración de dicha compactadora, es capaz de transmitir vibración al terreno que pueda propagarse a terrenos colindantes. (...) .

(...) De contrario se reclaman toda una serie de daños materiales atribuidos a la ejecución de las obras llevadas a cabo por la UTE (...) . (...) respecto de tales daños, obligado es decir:

a) Daños en Piscina: En relación a las grietas y fisuras existentes en la piscina, como se puede apreciar en la fotografía dispuesta, la misma se encuentra a más 16 metros longitudinales de la zona más próxima de la zanja y a más de seis metros verticales, lo que es imposible, que la aparición de grietas pueda ser atribuida a la ejecución de las obras. Destacar, que las grietas reclamadas, se ubican en la cara más alejada del cuenco de la piscina, lo que ello hace inviable que su origen sea ocasionado por vibraciones, siendo ellas probablemente ocasionadas por un posible asentamiento de la misma al terreno y del peso del cuenco de la misma.

Resulta cuanto menos extraño, que en el informe pericial de la reclamante, se limite únicamente a manifestar la existencia de dichas grietas y de los trabajos pertinentes para su reparación, pero sin referir el origen o causa de las mismas. Ni siquiera, se argumenta que las grietas sean causadas por posibles vibraciones y no sean debidas por otra causa.

También, es de resaltar que, según es de ver en las fotografías de las grietas descritas en el informe pericial de la reclamante, existen manchas blancas en toda su longitud, evidenciando ello que la filtración es de agua con alto contenido en cloro o cal el cual ha sido ocasionado por la filtración durante un periodo prolongado de tiempo, y ajeno completamente a la ejecución de las obras.

b) Daños en el cuarto de lavadero/trastero: Respecto a los daños reclamados por grietas extenientes en el cuarto lavadero, como se ha expuesto en el expositivo primero, no se ha empleado ni maquinaria pesada, ni se ha empleado martillo hidráulico para la ejecución de la zanja, por lo que la existencia de dichas grietas no puede imputarse a mi mandante ya que las mismas son ajenas a la ejecución de los trabajos.

Tampoco refiere el informe pericial de la Sra. (...), justificación o argumentación de que dichas fisuras o grietas, se haya producido por supuestas vibraciones y las misma no estuvieren ocasionadas por posible asentamiento de la edificación. Por otro lado, no se niega, que en la ejecución de los trabajos realizados por mi mandante, pudiera caer algo de tierra o material en la ejecución de la zanja, pero el mismo sería mínimo, y en ningún caso, dicho material ha podido ser ni el origen ni la causa de las citadas grietas reclamadas. Es más, no cabrá perder de vista que la edificación se ubica debajo del talud de la carretera, el cual está formado por material suelto y zarzas, como se aprecia en las siguientes fotografías».

Manifestaciones que se corresponden plenamente con el contenido del reportaje fotográfico que se adjunta al expediente instruido y que ilustran la realidad de lo afirmado por la UTE.

Así pues, y a la vista de los argumentos expuestos anteriormente, se entiende que procede la desestimación de la reclamación extracontractual interpuesta en lo que a estos concretos daños materiales se refiere.

3.5. Finalmente, y en cuanto al abono de los honorarios del arquitecto técnico que elaboró el informe pericial aportado a las actuaciones por la reclamante, se entiende que no procede su resarcimiento. Y es que, como bien señala la Propuesta de Resolución, no sólo se trata de *«un gasto voluntariamente asumido por el interesado»* -con cita de nuestro Dictamen 255/2015, de 9 de julio-, sino que, además, no consta acreditado que el pago de los citados honorarios se haya realizado por parte de la reclamante -(...)- [según figura en el expediente, el pago se efectuó, mediante transferencia bancaria, por parte de un tercero, (...) -folio 27-]. Todo ello sin perjuicio de advertir que el importe satisfecho [225 €] es inferior al reclamado [481,5 €].

4. A la vista de cuanto se ha expuesto anteriormente, se entiende que es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias, procediendo el resarcimiento de los conceptos indemnizatorios reconocidos por el órgano instructor y en la cuantía señalada por éste [1.579,53 €]. Cantidad que habrá de ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo prevenido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada por (...) frente a la Administración Pública autonómica [Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad del Gobierno de Canarias] se entiende que es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento III de este Dictamen.